



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

RADICACIÓN No. 42-808

Código. 08-001-31-89-001-2016-00113-03

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la recusación presentada por el apoderado judicial Duguid Char Negrete contra la Magistrada Sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial Duguid Char Negrete formuló recusación contra la Magistrada Sustanciadora Guiomar Porras Del Vecchio, invocando las causales séptima y novena del artículo 141 del C.G.P.
2. A través de providencia del cuatro (4) de mayo de 2021 la magistrada sustanciadora resolvió “No aceptar los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de recusación presentada por el apoderado judicial de la demandada María Elisa Mattos Liñán.”, al tiempo que ordenó la remisión del expediente conforme lo establece el artículo 173 del C.G.P.



CONSIDERACIONES

El legislador en aras de proteger la imparcialidad e independencia judicial contempla el impedimento y la recusación como un mecanismo jurídico con miras a preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley¹, dicha figura tiene su arraigo constitucional en el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de nuestra Carta Política, a fin de que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no pueda entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Por ello, el legislador ha establecido varias circunstancias que pueden afectar la imparcialidad y objetividad del juez, por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio, como causales de impedimento – recusación y que se encuentran enlistadas de manera taxativa en el Art. 141 del C.G.P., lo cual implica que el funcionario no puede abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que no tipifican motivo de impedimento; y por ello mismo, tampoco pueden las partes formular recusaciones fundadas en motivos diferentes a los expresamente señalados por la citada norma.

La recusación no puede utilizarse como una maniobra para separar al juez de los asuntos que viene conociendo, de tal manera que resulta indispensable que el recusante no se limite a realizar afirmaciones de carácter subjetivo, sino, que se requiere de la identificación precisa de la causal que se esté invocando para efectos de establecer si efectivamente el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que

¹ Sentencia T-176-2008 MP: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó:

“(..). Que, como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)”²

Así las cosas, quien formule una recusación, tiene la obligación de motivar los cargos en debida forma, acreditando, a través de los elementos materiales de prueba, lo supuestos fácticos que consagra la norma.

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial Duguid Char Negrete formuló recusación contra la magistrada sustanciadora, con sustento en las causales 7ª y 9ª del artículo 141 del C.G.P.

La primera de las causales señaladas se refiere a *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después,*

² sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.



siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

En tanto que la segunda de las causales se circunscribe a *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

El recusante señala que la magistrada sustanciadora se encuentra incurso en las causales de recusación formuladas, habida cuenta de que el siete (7) de marzo de 2016 presentó denuncia penal en contra la funcionaria, radicada con el n°. SPOA 20166110248932. Aunado a lo anterior, señala que existe una enemistad grave entre ambos, cuya naturaleza ya ha sido dilucidada en ocasiones anteriores al interior del presente trámite.

Respecto a lo anterior, el despacho debe precisar que la recusación formulada no se encuentra llamada a prosperar, dado que los sustentos fácticos expuestos no se encuadran al interior de la causal alegada. Veamos:

En relación a la causal séptima se debe precisar que para su configuración no basta con que el apoderado judicial o cualquiera de los sujetos descritos en la norma, eleve denuncia penal en contra del funcionario judicial, sino que además resulta necesario que éste se encuentre vinculado a la investigación, lo cual no se encuentra acreditado en el caso objeto de análisis. Cabe aclarar que de conformidad con la disposición consagrada en el artículo 126 del C.P. Penal *“El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado.”*

En lo que respecta a la causal novena, no está llamada a prosperar toda vez que el recusante fundamenta la supuesta aversión por parte de la magistrada sustanciadora en su contra, en decisiones de carácter procesal que son propias de los poderes que el



legislador le ha conferido a los funcionarios judiciales en el trámite ordinario de un proceso.

Ahora bien, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", ha dispuesto el alcance del término y la gravedad bajo la cual esta debe ser tomada como suficiente para una recusación, pues se debe notar de forma clara la imparcialidad de quien emite una decisión judicial:

“Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.”³

De conformidad con lo anterior, es preciso reiterar que no se evidencia enemistad grave o animadversión de parte de la magistrada sustanciadora contra el recusante. Los supuestos alegados por el abogado Duguid Char Negrete no permiten en sí mismo colegir la animadversión grave en los términos que consagra la norma.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481.



De conformidad con lo anterior, no se cumplen con los presupuestos para la configuración de la causal alegada determinados por la Corte Suprema de Justicia para declarar la existencia de la recusación, lo que se advierte es la existencia de controversias propias dentro de un proceso judicial que de por sí solas son insuficientes para declarar la causal de recusación que se planteó.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada la recusación formulada por el apoderado judicial contra la magistrada sustanciadora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión civil –Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Declarar no probada la recusación formulada contra la Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Despacho de origen para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4b5be17450b85dae297b98040f474b67955b7e81de09771d34be37de3c453f**

Documento generado en 02/06/2021 01:45:17 PM